



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. C-262**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00465-00
<b>Accionante:</b>	JOSÉ GIOVANNY GARZON MEJURA
<b>Accionado:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE
<b>Decisión:</b>	Auto que admite acción de tutela y niega medida provisional

Se interpuso por el señor JOSÉ GIOVANNY GARZON MEJURA, identificado con C.C. 14.251.928, acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE- esta última en calidad de operadora del Contrato de Prestación de Servicios No. 240 del 19 de agosto de 2022, cuyo objeto es “REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL-2022”- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo (acceso a cargos públicos).

En el escrito de tutela el accionante manifestó que se inscribió en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022 realizado por la CNSC para el cargo Analista de Sistemas grado 18, código 3003, OPEC No. 179778, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Sostuvo que en la etapa de verificación de requisitos mínimos la CNSC y la Universidad Libre vulneraron sus derechos fundamentales al inadmítirlo por, presuntamente, no cumplir con el requisito mínimo de educación exigido para el cargo. Advierte que las entidades demandadas no tuvieron en cuenta la certificación laboral expedida por Inversiones ADK por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2009 y el 16 de julio de 2015 (6 años y 5 meses) para efectos de acreditar la equivalencia del título de “*formación tecnológica o de formación técnica profesional **adicional** al inicialmente exigido por tres (3) años de experiencia relacionada*”.

Observa el despacho que la parte actora solicitó en el escrito de tutela como medida provisional lo siguiente:

“(…) SE CONCEDA LA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, **PROCEDER CON LA NUEVA VALORACIÓN DE MI CASO y PROCEDER CON LA APLICACIÓN DE LAS EQUIVALENCIAS, SEGÚN LOS SOPORTES QUE MENCIONO Y QUE ANEXO A LA PRESENTE, EN EL MARCO DE LO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 1083 DE 2015.**” (Archivo 2, pág. 6, expediente digital).

Sobre la procedencia de las medidas provisionales para la protección de un derecho, el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00465-00  
**Accionante:** JOSÉ GIOVANNY GARZON MEJURA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

#### ACCIÓN DE TUTELA

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En relación con la procedencia de la medida provisional la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”<sup>1</sup>

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que la normativa del Decreto ley 2591 de 1991 *“faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando advierta la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente para precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible o; (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público”*<sup>2</sup>.

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia tanto constitucional como contencioso-administrativa, ya que se requiere que las entidades involucradas manifiesten lo propio acerca del presente caso para establecer, con las pruebas que logren recaudarse en el trámite de la presente acción, la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional.

De otro lado, se ordenará a las entidades accionadas que dentro del término de seis (06) horas corridas contado a partir de la notificación del auto admisorio, publiquen en sus respectivas páginas de internet en el link del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes admitidos para el empleo Analista de Sistemas grado 18, código 3003, OPEC No. 179778, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se enteren de este trámite con el fin de que en el término de seis (6) horas corridas ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, las entidades inmediatamente deberán informar lo propio a este despacho.

En todo lo demás, el despacho observa que se reúnen todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida la tutela.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela, por el señor JOSÉ GIOVANNY GARZON MEJURA, identificado con C.C. 14.251.928, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

**2. NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, o a

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. magistrado sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Expediente T-3.849.017.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2022. Radicado de la acción de tutela: 11001-03-15-000-2022-02623-00.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00465-00  
**Accionante:** JOSÉ GIOVANNY GARZON MEJURA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

ACCIÓN DE TUTELA

quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

**3. CONCEDER** a las autoridades accionadas el término de **SEIS (6) HORAS CORRIDAS** contados a partir del recibo de la notificación personal vía correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

**4. ORDENAR** a las entidades accionadas que, dentro del término de **SEIS (6) HORAS CORRIDAS** contado a partir de la notificación del auto admisorio, publiquen en sus respectivas páginas de internet en el link del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes admitidos para el empleo Analista de Sistemas grado 18, código 3003, OPEC No. 179778, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se enteren de este trámite con el fin de que en el término de **SEIS (6) HORAS CORRIDAS** ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, las entidades inmediatamente deberán informar lo propio a este despacho.

**5. TENER** como pruebas las documentales anexas al escrito de tutela.

**6. NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, según lo expuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

[giovanotti75@hotmail.com](mailto:giovanotti75@hotmail.com)  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7e639c89032db901639ada9bea8103a2a18f6bb2ad5c395621894637523567**

Documento generado en 14/12/2022 07:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>